CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda para proceso Ejecutivo, con radicado 2023-00302.

En la fecha, **12 DE MAYO DE 2023,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales – Caldas-, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	:	**JORGE EDUARDO CASTRO LOAIZA** C.C. Nro. 74.146.980
DEMANDADA	:	**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CÁRDENAS** C.C. Nro. 10.276.739
RADICADO	:	**170014003010-2023-00302-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0489-2023

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que el señor **JORGE EDUARDO CASTRO LOAIZA** pretende cobrar ejecutivamente la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.500.000),** por concepto de capital correspondiente a la suma que manifiesta encontrarse contenida en el Acta del 23 de agosto de 2022 expedida por la Inspección Segunda de Policía de Manizales, en virtud de la audiencia pública celebrada el 22 de diciembre de 2022 y suscrita por los señores **JORGE EDUARDO CASTRO LOAIZA** y **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CÁRDENAS,** más la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado.

No obstante, observa este Juzgador que con la demanda no se aportó Título Ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva; pues si bien, el actor allegó el Acta del 23 de agosto de 2022 expedida por la Inspección Segunda de Policía de Manizales, en virtud de la audiencia pública celebrada el 22 de diciembre de 2022, lo cierto es que dicho documento no representa una obligación clara expresa y exigible que permita demandar dicha obligación por la vía ejecutiva,

Debe recordarse que el artículo 422 del Código General del Proceso indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigibles del título ejecutivo, indicando que para ser clara la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, para ser expresa el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, y para ser exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

Es decir que, nuestro ordenamiento procesal civil no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Significa lo anterior, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible. Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el Acta del 23 de agosto de 2022 expedida por la Inspección Segunda de Policía de Manizales, en virtud de la audiencia pública celebrada el 22 de diciembre de 2022 aportada con la demanda, no tiene estipulado de manera expresa la orden de pagar por parte del demandado en un plazo o con una condición determinada el dinero adeudado al demandante; es decir, la forma de su vencimiento, lo que no formaliza la rigurosidad establecida por el legislador para tenerse como exigible el título ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva; ya que, como se indicó, que el título ejecutivo sea expreso y exigible es lo que coloca en situación de pago al demandado, sin que el Juez pueda entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar la obligación que actualmente se le reclama a los demandados, así como la fecha en la que se pueda exigir al demandado el pago del crédito.

Tómese en cuenta además que, si bien a la audiencia pública celebrada el 22 de diciembre de 2022 comparecieron tanto demandante como demandado, lo cierto es que dicha diligencia se adelantó en virtud del procedimiento contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) por comportamientos contrarios a la convivencia en situaciones suscitadas entre las partes; no obstante, en dicha diligencia nada se acordó entre los comparecientes sobre la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones, pues aunque las partes dieron cuenta de la versión de los hechos, en la diligencia sólo se estableció que la conducta del citado no ameritaba la imposición de las medidas correctivas señalas en la Ley anteriormente citada; y, los previno de abstenerse de proferir

agresiones entre sí; es decir, solo se limitó a proferir órdenes de policía, pero nada se dijo sobre el negocio jurídico generador de las obligaciones aquí reclamadas.

Aunado a todo lo anterior, y de tenerse el acta como título ejecutivo para el cobro en este proceso, el mismo no se torna claro; teniendo en cuenta que, en una de sus partes se establece el inicio del pago de una obligación a partir del 2 de febrero del 2022; y, en otra, desde el 2 de febrero del 2023, como pasa a verse:

> Se concede el uso de la palabra a la señor, **JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ**, para que se pronuncie sobre la denuncia por Amenazas, instaurada en su contra por el señor **JORGE EDUARDO CASTRO LOAIZA**, a lo cual manifiesta: YO NO HE PODIDO PAGARLE PERO RECONOZCO LA DEUDA Y ESTOY COMPROMETIENDOME A PAGAR UN MILLON Y MEDIO DE PESOS ($ 1.500.000) LE CONSIGNARÉ MESUALMENTE A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 LA SUMA DE $ 100.000 CIEN MIL PESOS MESUALES *LOS CUALES LE CONSIGNARÉ LA CUENTA DE BANCOLOMBIA.*
>
> El señor **JUAN CARLOS GUIERREZ CARDENAS**, asumiendo la deuda de su esposa SE COMPROMETE A CANCELAR LA SUMA DE $ 100.000 CIEN MIL PESO MENSUALES A PARTIR DEL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2022

Como puede verse, tal incongruencia genera una falta de claridad en el supuesto título que se pretende usar para el cobro, lo cual, también conlleva a que el mismo no se torne en exigible.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no existe un documento proveniente del deudor que demuestre de manera inequívoca su voluntad de obligarse para con el acreedor por las sumas de dinero reclamadas y que, además, contenga un plazo o una condición límite para ser cumplida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la documentación aportada con la demanda no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juez se debe abstener de librar mandamiento de pago; por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JORGE EDUARDO CASTRO LOAIZA,** con cédula Nro. **75.146.980**, en contra de **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CÁRDENAS**, con cédula Nro. **10.276.739**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JUAN DIEGO RENGIFO ARIAS,** con cédula Nro. **75.145.058** y con T.P. Nro. **394.134** del C.S. de la J., conforme a su designación como apoderado en amparo de pobreza y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 077 del 15 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c92e9ed5183adb870aa3ea37b606fba118928a929d74ae9224a41f5df862535**
Documento generado en 12/05/2023 01:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CZV